

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viérnes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Don Alfonso XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorización por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento, oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oidos tambien el Consejo de Estado en pleno y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

CAPÍTULO PRIMERO.

Clasificación de las obras.

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se entiende por obras públicas las que sean de general uso y aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallen á cargo del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Pertenecen al primer grupo: los caminos, así ordinarios como de hierro, los puertos, los faros, los grandes cana-

les de riego, los de navegacion, y los trabajos relativos al régimen, aprovechamiento y policía de las aguas, encauzamiento de los rios, desecacion de lagunas y pantanos y saneamiento de terrenos. Y al segundo grupo: los edificios públicos destinados á servicios que dependan del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Para el examen y aprobacion de los proyectos, vigilancia de la construccion y conservacion de las obras públicas, su policía y uso, dependerán aquellas siempre de la Administracion en cualquiera de sus esferas, central, provincial ó municipal.

Art. 3.º Las obras públicas, así en lo relativo á sus proyectos como á su construccion, explotacion y conservacion, pueden correr á cargo del Estado, de las provincias, de los Municipios y de los particulares ó Compañías.

Art. 4.º Son de cargo del Estado:

1.º Las carreteras que estén incluidas en el plan general de las que han de costearse con fondos generales.

2.º Las obras de encauzamiento y habilitacion de los rios principales.

3.º Los puertos de comercio de interés general, los de refugio y los militares.

4.º El alumbrado y valizamientos marítimos.

5.º El desagüe de los grandes pantanos, lagunas y albuferas pertenecientes al Estado.

6.º La construccion, conservacion y explotacion de aquellos ferro-carriles de gran interés nacional que por altas consideraciones administrativas no deban entregarse á particulares ó Compañías.

7.º Los demás caminos de hierro de interés general, en cuanto concierne á concesiones, examen y aprobacion de los proyectos, y vigilancia para que se construyan y exploten del modo más seguro y conveniente.

Art. 5.º Son de cargo de las provincias:

1.º Los caminos incluidos en el plan de los que han de hacerse con fondos provinciales.

2.º Los puertos de sus respectivos territorios que, no siendo de los comprendidos en el párrafo tercero del artículo 4.º, ofrezcan mayor interés comercial que el de su propia localidad.

3.º El saneamiento de lagunas, pantanos y terrenos encharcadizos en que se interese la provincia, y no sean de los incluidos en el párrafo quinto del citado art. 4.º

Art. 6.º Son de cargo de los Municipios:

1.º La construccion y conservacion de los caminos vecinales incluidos en el plan de los que deban costearse con fondos provinciales.

2.º Las obras de abastecimiento de aguas de las poblaciones.

3.º La desecacion de las lagunas y terrenos insalubres que, no siendo de los comprendidos en el párrafo quinto del art. 4.º ni en el párrafo tercero del artículo 5.º, interesen á uno ó más pueblos.

4.º Los puertos de interés meramente local.

Art. 7.º Pueden correr á cargo de particulares ó Compañías, con arreglo á las prescripciones generales de esta ley y á las especiales de cada clase de obras:

1.º Las carreteras y los ferro-carriles en general.

2.º Los puertos.

3.º Los canales de riego y navegacion.

4.º La desecacion de lagunas y pantanos.

5.º El saneamiento de terrenos insalubres.

CAPÍTULO II.

De la gestion administrativa y económica de las obras públicas.

Art. 8.º Es atribucion del Ministerio de Fomento:

1.º Lo que se refiere á los proyectos, construccion, conservacion, reparacion y policía de las carreteras que son de cargo del Estado

2.º Lo concerniente al modo y forma de constitucion de las Sociedades ó Compañías que soliciten concesiones de ferro-carriles de interés general, al otorgamiento de estas concesiones y privilegios correspondientes á las mismas, al examen y aprobacion de los proyectos, y al servicio de inspeccion que debe ejercer el Estado sobre la construccion, conservacion, explotacion y policía de los expresados ferro-carriles.

3.º Todo lo que se refiere á la construccion y explotacion de aquellos ferro-carriles de alto interés público que, según lo previsto en el párrafo sexto del art. 4.º, se disponga en leyes especiales que corran á cargo del Estado.

4.º Los canales de riego y navegacion que sean tambien de cargo del Estado, en lo que corresponda á la formacion de proyectos, á los trabajos de construccion, conservacion y mejora; y por fin, á la parte técnica de la distribucion del agua y policía de la navegacion.

5.º El régimen y policía de las aguas públicas, de los rios, torrentes, lagos, arroyos y canales de escorrentía artificial; los trabajos relativos á la navegacion y flotacion fluvial, á la defensa de los márgenes de los rios y vegas expuestas á corrosiones é inundaciones; las derivaciones de aguas públicas, saneamiento de terrenos pantanosos; y finalmente, la policía técnica de la navegacion interior.

6.º Los trabajos de construccion,

conservacion y reparacion de los puer-
tos de cargo del Estado y la policia téc-
nica de los mismos.

7.º Los faros y toda clase de señales
marítimas, y valizamiento de las costas.

8.º Todo lo concerniente á la cons-
trucccion, ampliacion, mejora y conser-
vacion de los edificios públicos destina-
dos á servicios que dependen del minis-
terio de Fomento, y á las construcciones
que tengan el carácter de monumentos
artísticos é históricos.

9.º La inspeccion de las obras pú-
blicas que corren á cargo de las pro-
vincias ó Municipios.

Art. 9.º Corresponderá á los demás
Ministros todo lo concerniente á los
edificios públicos destinados á servicios
que dependan respectivamente de cada
Ministerio.

Art. 10. Corresponen á la Admi-
nistracion provincial, con arreglo á su
ley orgánica:

1.º Las vias de comunicacion que
segun esta ley deben correr á cargo de
las provincias, así como las que han de
ser costeadas en su totalidad con fon-
dos provinciales, en lo relativo á los
estudios, construcccion, conservacion,
reparacion y policia de las vias expre-
sadas.

2.º Los canales de navegacion y
riego declarados exclusivamente de
interés provincial, y la parte técnica
de la distribucion del agua y la policia
de la navegacion.

3.º El saneamiento de lagunas y
terrenos pantanosos declarados de in-
terés exclusivo de las provincias.

4.º La construcccion y mejora de los
edificios de carácter provincial destina-
dos á servicios públicos dependientes
del Ministerio de Fomento, y la conser-
vacion de los monumentos artísticos é
históricos.

Art. 11. Corresponde á la Admi-
nistracion municipal conocer, con ar-
reglo á las leyes orgánicas:

1.º De la construcccion, reparacion
y conservacion de los caminos vecinales
costeados por los Ayuntamientos, ó que
deban correr á cargo de los mismos se-
gun las prescripciones de esta ley.

2.º Del abastecimiento de aguas á
las poblaciones, en lo tocante á la cons-
trucccion de las obras ó á la conce-
sion de las mismas á empresas parti-
culares.

3.º De la desecacion de lagunas ó
terrenos insalubres que se declare que
son de interés puramente local.

4.º La construcccion y conservacion
de los puertos de interés local.

5.º La construcccion y mejora de los
edificios destinados á servicios públicos
que dependen del Ministerio de Fo-
mento, y la conservacion de los monu-
mentos artísticos é históricos.

Art. 12. Las obras públicas que
hayan de costearse con fondos del Es-
tado se ejecutarán con sujecion á los
créditos consignados en los prespues-
tos generales ó en leyes especiales.

Art. 13. En todos los presupuestos
anuales y generales del Estado habrán
de figurar precisamente las partidas

necesarias para la conservacion de las
obras públicas existentes que corran á
cargo del Ministerio de Fomento, ade-
más de las que permitan los recursos
económicos para proseguir las ya co-
menzadas y emprender otras nuevas.

Art. 14. No podrá invertirse canti-
dad alguna en obras públicas del Esta-
do, correspondientes al Ministerio de
Fomento, sino con arreglo á un proyec-
to debidamente aprobado segun las pres-
cripciones de la presente ley.

Art. 15. En los presupuestos anna-
les de las provincias habrán de incluir-
se precisamente las partidas que sean
necesarias para la conservacion de las
obras existentes que corran á su cargo,
además de lo que permitan los recursos
de las mismas provincias para proseguir
las ya comenzadas y emprender otras
nuevas.

Art. 16. Ninguna obra pública pro-
vincial podrá emprenderse sino con ar-
reglo á un proyecto aprobado con an-
terioridad por la Diputacion correspon-
diente, previo informe del Ingeniero
Jefe de la provincia, ó bien del Archi-
tecto provincial, si lo hubiere en el caso
de que se trate de una obra de las com-
prendidas bajo la denominacion de
construcciones civiles.

Art. 17. En los presupuestos muni-
cipales habrán de figurar precisamente
las partidas necesarias para la conser-
vacion de las obras públicas que estén
á cargo de los Ayuntamientos, además
de las que permitan los recursos muni-
cipales para continuar las ya comenza-
das y emprender otras nuevas.

Art. 18. Ninguna obra pública
municipal podrá ser emprendida sin un
proyecto previamente aprobado por el
Gobernador de la provincia, oyendo al
Ingeniero Jefe de la misma ó al Archi-
tecto municipal ó provincial en el ca-
so de que se tratase de un edificio ó con-
strucccion civil.

Art. 19. En la ejecucion de toda
obra pública habrá de observarse, en
cuanto á la inversion de los fondos ge-
nerales, provinciales ó municipales, las
reglas establecidas en la ley general de
Contabilidad y en las orgánicas de Di-
putaciones y Ayuntamientos, así como
las disposiciones del Real decreto de 27
de Febrero de 1852, vigente para
la contratacion de servicios públicos
cuando las obras se ejecuten por con-
trata.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL .

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 82.

Siendo varios los Ayunta-
mientos que á pesar del tiempo
trascurrido no han cumplido con
lo ordenado en la disposicion 9.ª
del artículo primero de la ley de

16 de Diciembre último, segun
les encargaba en el punto 3.º de
mi circular número 51, publica-
da en el BOLETIN OFICIAL del dia
2 del mes de Marzo próximo pa-
sado, y debiendo estar examina-
dos con la conveniente anticipa-
cion, segun lo prescrito en la
ley y el buen servicio aconseja,
reitero á los Ayuntamientos que
se hallen en descubierto el cum-
plimiento del indicado precepto,
sin dar lugar á nuevas amones-
taciones.

Santander 21 de Abril de 1877.

—El Gobernador, Francisco Ja-
vier Camuño.

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Don Marcial Rodriguez Arango,
Jefe accidental de la expre-
sada Seccion.

Hago saber que D. Marcelo
Aguirre y Fernandez, vecino de
esta ciudad, en representacion
de D. Antolin Ubaldo y Marti-
nez, vecino de Torrelavega, ha
presentado una solicitud de re-
gistro de doce pertenencias con
el nombre de Consuelo, de mi-
neral calamina y blenda, al si-
tio que llaman Balcao, término
del lugar de Oruña, Ayunta-
miento de Alfoz de Lloredo; que
linda al E. elguero de D.ª Maria
Calderon; al N. la mina Emilia;
al S. elguero de D. Tomás Vi-
llegas, y al O. mies de Tregeriz.

Hace la siguiente designa-
cion:

Se tendrá por punto de partida
el sitio de Balcao, distante de la
caseta de la mina Emilia 300
metros próximamente en direc-
cion N.; desde él se medirán al
E. 300 metros; al O. 300 me-
tros; al N. 300 metros ó los ne-
cesarios hasta entestar con la
mina Emilia, y al S. otros 300
metros.

Y habiendo admitido el señor
Gobernador por decreto de 16
del actual la indicada solicitud,
se publica de orden de S. S.ª y
en cumplimiento de lo que pre-
viene el artículo 23 de la ley del
ramo vigente para los efectos
que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Abril de mil
ochocientos setenta y siete.—
Marcial Rodriguez Arango.

Don Marcial Rodriguez Arango,
Jefe accidental de la expre-
sada Seccion.

Hago saber que D. Bernardo
Rodriguez Saro, vecino de esta
ciudad, ha presentado una soli-
citud de registro de doce perte-
nencias con el nombre de Anti-
pas, de mineral hierro y otros al
sitio que llaman la Plomata,
término del lugar de Viérnoles,
Ayuntamiento de Torrelavega;
que linda al N. con la mina
San Roman al S con la mina
Siglo; al O. sitio llamado Cueva
los Lobos, y al E. el campo de la
Cebosa.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida
el de la boca mina que se rela-
ciona en direccion N. con el re-
gistro de la mina San Roman,
distante 150 metros próxima-
mente; desde él se medirán al
N. 100 metros ó los necesarios
hasta entestar con la citada mi-
na San Roman, fijándose la 1.ª
estaca; de esta al O. 300 metros
la 2.ª; de esta al S. 200 metros
la 3.ª; de esta al E. 600 metros
la 4.ª; de esta al N. 200 metros
la 5.ª, y de esta al O. 300 me-
tros hasta llegar á la 1.ª

Y Habiendo admitido el señor
Gobernador por decreto de diez
y seis del corriente la indicada
solicitud, se publica de orden de
S. S.ª y en cumplimiento de lo
que previene el artículo 23 de la
ley del ramo vigente para los
efectos que expresa el 24 de la
misma.

Santander 17 de Abril de mil
ochocientos setenta y siete.—
Marcial Rodriguez Arango.

Administracion de Aduanas de Santander.

Hallándose en los almacenes
de esta Aduana hace mas de seis
meses los bultos que á continua-
cion se espresan, sin que los
dueños se hayan presentado á
reclamarlos, he creido conve-
niente anunciarlo en este BOLE-
TIN á fin de que llegue á cono-
cimiento de las personas que se
crean con derecho á dichos bul-
tos, con objeto de que se pre-
sented á recogerlos en el plazo
de 20 dias, pasados los cuales
sin verificarlo, la Administracion
procederá á formar el oportuno
expediente de abandono.

Un baul rotulado á D. Quite-
rio Mieguelañes.
Uno id. id. sin marca.
Uno id. id.
Un bulto palos de caoba.
Uno id. id. id.
Diez bultos sacos.
Una caja sin marca.
Un bulto á Santos Rodriguez.
Una silla.
Un bulto á I. Dueros.
Santander 20 de Abril de mil
ochocientos setenta y siete.—
Domingo Lopez. 3—1

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Estancos.

Se halla vacante el estanco de Serdio, en el Ayuntamiento de Valde San Vicente, por fallecimiento del que lo desempeñaba, dependiente de la Administracion subalterna de San Vicente de la Barquera.

Lo que se hace saber al público para los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administracion económica dentro del plazo de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando á ella los documentos originales que acrediten sus méritos y servicios, doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º certificada por el Sr. Comisario de guerra de esta plaza, y la otra en papel simple ó comun.

Santander 18 de Abril de 1877.
—El Jefe económico, José Vazquez.

INTERVENCION.

Pliego de condiciones que han de observarse en la subasta para la construccion de una Caseta de madera en el punto del Muelle de Maliaño de esta capital, para albergue de la fuerza de Carabineros que en el mismo practica su servicio.

1.ª El remate tendrá lugar en el despacho del Sr. Administrador económico de esta provincia, con asistencia de los señores Interventor, Jefe de Carabineros, Fiscal y Escribano de Hacienda, á las 12 de la mañana del dia veintiocho del mes actual.

2.ª La obra se ejecutará con arreglo al plano y presupuesto, los que estarán de manifiesto en la Intervencion de la Administracion económica para las personas que deseen tomar parte en la licitacion.

3.ª Para poder optar á la subasta, habrá de depositar anticipadamente el licitador en la caja sucursal de depósitos de esta provincia la cantidad de trescientas veintiuna pesetas; este depósito será ampliado hasta doble suma en concepto de necesario á quien se le haya adjudicado el remate, como garantía de su ejecucion, sin que pueda serle devuelta hasta que sea reconocida la obra y entregada al cuerpo la caseta expresada.

4.ª Los licitadores harán sus propuestas en pliegos cerrados segun el modelo adjunto, acompañando la carta de pago que acredite haber efectuado el depósito primitivo que se menciona en la condicion anterior.

5.ª No se admitirá postura que esceda de tres mil doscientas nueve pesetas, noventa y ocho céntimos, en que se halla presupuestada la obra incluso los gastos de reconocimiento á su terminacion, que será de cuenta del rematante.

6.ª Si dos ó mas licitadores hicieran propuestas iguales se abrirá entre los mismos una nueva subasta verbal por espacio de un cuarto de hora, y pasado este se hará la adjudicacion al mejor postor, devolviéndose el depósito en el acto á los demás.

7.ª La obra habrá de darse terminada en el preciso término de dos meses, á contar desde el dia en que sea notificada la aprobacion de la subasta por la Inspeccion General de Carabineros: trascurrido este plazo sin verificarlo, se le exigirá al rematante la sesponsabilidad que tuviese lugar.

8.ª Terminada que sea la obra, sereconocerá por un maes-

tro que se designe por el señor Administrador económico, que bajo su responsabilidad certificará de estar hecha con sujecion al plano y presupuesto; y caso de no hallarla en este estado, manifestará los defectos que advierta, para que por el rematante ó de su cuenta sean subsanados.

9.ª El importe del remate será satisfecho en su totalidad previo el cumplimiento del primer caso fijado en la condicion que antecede, y luego que esté consignado sobre la caja del Tesoro de esta provincia el correspondiente crédito por la Direccion general del mismo, á cuyo efecto la Inspeccion general del cuerpo de Carabineros hará el pedido oportunamente.

Santander 18 de Abril de 1877.
—Elias Bermudez.

Modelo de proposicion que se cita en las anteriores condiciones

D..., vecino de..., enterado de anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con fecha . . . y de las obras que son necesarias para la subasta de . . . se compromete á tomar á su cargo dicha obra con sujecion al plano, presupuesto y reconocimiento facultativo. (Admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; escribiendo en letra la cantidad en que se compromete el proponente á ejecutar la obra, sin cuyo requisito será deshechada toda proposicion.)

12.º *tercio de la Guardia civil.—Comandancia de Santander.*

No habiéndose adjudicado la contrata para la construccion de las prendas de vestuario que necesite la fuerza de esta Comandancia por el término de cuatro años en la subasta celebrada en esta capital el dia 30 de Marzo próximo pasado por no reunir algunas prendas las condiciones marcadas, se procederá á nueva pública licitacion en esta ciudad y oficina del primer Jefe en el cuartel de la Guardia civil, el dia 30 de Abril del corriente año, ante la junta de señores jefes y oficiales, bajo las condiciones que se manifiestan y cuyas prendas se expresan á continuacion:

Casaca de paño azul tina entre oscuro, solapa sobrepuesta, cuello, vueltas y vivos de grana.

Calzon de punto blanco.

Polainas altas de paño y color de la casaca.

Levita con dos solapas de igual paño.

Pantalón del referido paño, sin vivo.

Capota paño azul tina.

Chaqueta de abrigo de paño bayeta azul.

Polainas de paño pardo altas hasta por encima de las rodillas.

Gorro de paño azul tina con roseta de algodón blanco.

Camisa de lienzo blanca de hilo.

Guantes de algodón blancos.

Tchalla de hilo.

Servilleta de hilo.

Pliego de condiciones.

1.ª Al Presidente de la Junta que se hallará constituida el expresado dia á las diez de la mañana, se entregará hasta las once de la misma, proposiciones por escrito arregladas al modelo que se inserta á continuacion cerradas y relacionando en ellas por separado prenda por prenda, marcando á cada una el precio, cuyos pliegos serán presentados por los mismos interesados ó sus representantes legalmente autorizados y á la vez presentarán tipos de todas las prendas que se propongan contratar con la marca ó sello del contratista por quien esté firmada la proposicion.

2.ª Todas las prendas que se construyan por el contratista serán iguales á los tipos aprobados por el Excmo. Señor Director Coronel general del cuerpo y sellados con el de la Direccion, sin admitirse diferencia alguna en la calidad y color de los paños, forros, botones, corte de las prendas, dimensiones y cosidos precisamente con seda. Las casacas, levitas y pantalones se harán por medida individual; las capotas para primera y segunda talla. Si el contratista no residiese en esta capital tendrá en ella un representante encargado de tomar medidas y arreglar prendas que no vengán bien á los individuos sin cargo alguno á los mismos. El representante tendrá siempre un repuesto de veinte vestuarios.

3.ª Una comision de señores oficiales de la comandancia reconocerá todas las prendas que presente el contratista y si en un todo están arregladas á los tipos aprobados á juicio de la junta y bajo su responsabilidad se pondrá á cada prenda el sello de la comandancia, en otro caso se suspenderá la admision de las prendas, para que teniendo conocimiento el primer Jefe de la comandancia pueda resolver ó consultar lo que en cada caso proceda. Las prendas que á los seis meses de uso perdiesen notablemente el color por efecto de malas calidades de los paños ó tinte se devolverán al contratista y será de su cuenta dar sin cargo alguno al individuo ni al cuerpo otra prenda equivalente y nueva.

4.ª Esta contrata no tendrá efecto obligatorio mas que para que se provean los individuos de nueva entrada en el cuerpo, de todas las prendas necesarias como primera puesta. Los demás individuos de la Comandancia si así les conviniera, podrán tambien proveerse de las prendas que necesiten, las cuales le facilitará el contratista á unos y á otros bajo recibo debidamente autorizado á no ser que el individuo satisfaga en el acto en metálico las prendas que reciba.

Por la caja de la Comandancia se satisfará al contratista el importe de las prendas que haya facilitado á los individuos á la siguiente proporcion: con el descuento que sufran los de nueva entrada en el cuerpo que será la tercera parte de sus haberes: siete pesetas cincuenta céntimos tambien mensuales los solteros y cinco pesetas los casados. El contratista no podrá reclamar bajo ningun concepto mayor cantidad que la suma total á que ascienden los descuentos mensuales en la proporcion que se deja expresada y siempre que la Hacienda satisfaga en metálico los haberes por meses corrientes.

5.º El contratista queda obligado á depositar en la caja de la Comandancia como fianza de su compromiso quinientas pesetas que podrá ser en papel que produzca interés al imponente ó sea del que se hace uso para contratas.

6.º La falta de cumplimiento del contratista á lo que se deja estipulado y se obliga á cumplir al aceptar este pliego de condiciones, la falta de puntualidad notable en la provision de prendas que se necesiten y la circunstancia de que por efecto de mala calidad haya habido necesidad de devolverle por ocho veces prendas de una misma clase, podrá ser causa de la pérdida en parte ó total de la fianza á que se refiere la regla 5.ª próxima anterior y tambien para quedar rescindido este contrato como es consiguiente, previa autorizacion del Excmo. Sr. Director Coronel General del cuerpo.

7.º Los tipos que presente el contratista cuando sean aprobados por la Junta y en definitiva por el Excmo. señor Director Coronel general del Cuerpo quedarán depositados en la Comandancia por todo el tiempo que dure la contrata la cual terminada será de cuenta del contratista recogerlos sin derecho á retribucion alguna por portes ni deterioro que hayan podido sufrir atendido el trascurso del tiempo.

8.º Si durante los cuatro años que ha de tener efecto esta contrata la Comandancia tuviese notable aumento de fuerza el Excmo. Sr. Director Coronel general del Cuerpo, tendrá la facultad de acordar, si á de ser extensiva ó no á la fuerza que se aumente.

9.º La contrata no empezará á regir ni por consiguiente tendrá efectos legales hasta que haya merecido la superior aprobacion del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo.

10.º La Junta en vista de los tipos que se presenten y precios que se señale á cada prenda por el que se haga la proposicion adjudicará la contrata al mejor postor si á juicio de la mencionada Junta procediese hacer adjudicacion.

11.º En la oficina de la Comandancia en que ha de tener lugar la subasta en esta capital, todos los dias desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, pueden verse las prendas de tipo y el pliego de condiciones.

Las proposiciones se extenderán bajo la siguiente formula:

Don N. N... vecino de... calle de... número... de profesion... segun cédula de vecindad que prese ta número... Me obligo á falicitar á la fuerza de la Comandancia de Guardia civil de la provincia de Santander, por el término de cuatro años, á contar desde la fecha en que me sea notificada la aprobacion de la contrata por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, las prendas á los precios siguientes:

Casaca á tantas pesetas, tantos céntimos.

Calzon de punto á...

Polainas de paño azul á...

Lebita á...

Pantalon á...

Capote á...

Chaqueta á...

Polainas de paño pardo á...

Gorro á...

Camisa á...

Guantes á...

Tohalla á...

Servilleta á...

Todo con arreglo al pliego de condiciones publicado para poder tomar parte en esta contrata, el cual acepto y me obligo á cumplir cuánto se prefija en todas sus reglas, quedando en hacer el depósito á que se refiere la quinta, tan luego como se me adjudique la contrata y como para garantía de la misma. —(Fecha y firma del que haga la proposicion.)

Santander 18 de Abril de 1877.—El segundo jefe primero accidental, Manuel Reyes Redriguez.—Es copia.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Marquesado de Argüeso.

Don Elias Garcia Macho, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento del Marquesado Argüeso.

Hago saber: Que debiendo procederse á la confeccion del apéndice de rectificacion al amillaramiento de riqueza, rústica, urbana y pecuaria de este distrito, base para el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1877-78, se anuncia al público para los que hayan sufrido alteracion en dicha riqueza, así vecinos como forasteros, presenten sus relaciones debidamente justificada de alta y baja en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de quince dias, á contar desde que tenga lugar su insercion este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasado dicho término no serán admitidas.

Marquesado de Argüeso 15 de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Andres Gutierrez.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

En el barrio de Bernejo de este Ayuntamiento, se halla prendada y puesta en custodia, una novilla como de cuatro años, colorada, oscura, repica, sin marco y con un campano pequeño.

El que se crea su dueño, acudirá á D. Francisco Perez, de aquel vecindario que es el que la tiene á su cuidado.

Cabezón de la Sal 10 de Abril de 1877.—José Sanchez y Garcia.

Ayuntamiento de Valle de Cabuérniga.

Los contribuyentes por el impuesto de inmuebles, cultivo y ganaderia en este distrito municipal que hayan experimentado alteraciones en los bienes por que contribuyen desde la fecha del último repartimiento, deben presentar en esta Secretaria y dentro del término de veinte dias, las relaciones comprobadas de alta y baja, para proceder con arreglo á ellas á la formacion del apéndice que ha de regir en el próximo año económico de 1877 á 78.

Valle de Cabuérniga 10 de Abril de 1877.—Havencio Carraves.

Providencias judiciales.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que el dia primero de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana, se rematarán en el mejor postor en la Sala Audiencia de este Juzgado, los bienes muebles y efectos que como pertenecientes á los Sres. Hijos de Thore, existen en el piso bajo de la casa número dos, calle de Mendez-Nuñez, en la que aquellos tuvieron establecido un hotel ó fonda, y que han sido tasados en junto en la cantidad de dos mil doscientos noventa y cuatro reales.

Y para la debida publicidad é insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se expide el presente.

Dado en Santander á 17 de Abril de 1877.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de su señoría, Filiberto Miegimolle.

Anuncios particulares.

Del pueblo de Riaño, Ayuntamiento de Solórzano, ha desaparecido, hace unas cuatro semanas, una novilla preñada de las señas siguientes: edad como de 4 á 5 años, color de avellana clara, un asta un poco mas baja que la otra y un poco corrida y delgada de pescuezo.

La persona que sepa su paradero puede avisar á su dueño, D. Manuel Gutierrez, casa que fué del Sr. Espina, en el Astillero, quien abonará los gastos que haya causado.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Coruña, Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 6 de Mayo el vapor de 7,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

IBERIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Gerona (escala) el 24 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos mismos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes.

Consignatario en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía

Imprenta de E. Lopez Herrero.
San Francisco, 30.